

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 7 de octubre de 2003

por la que se modifican el anexo E de la Directiva 91/68/CEE del Consejo y los anexos I y II de la Decisión 93/198/CEE con objeto de actualizar los modelos de certificados sanitarios para animales de las especies ovina o caprina

[notificada con el número C(2003) 3511]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/708/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/50/CE⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El modelo de certificado sanitario para el comercio de animales de reproducción o de cría de las especies ovina o caprina es el modelo III del anexo E de la Directiva 91/68/CEE.
- (2) La Decisión 93/198/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/261/CE⁽⁶⁾, establece un modelo de certificación de las condiciones sanitarias y veterinarias para la importación de animales domésticos de las especies ovina o caprina procedentes de terceros países.
- (3) De conformidad con la parte I del capítulo A del anexo VIII y con el capítulo E del anexo IX del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Regla-

mento (CE) n° 1234/2003 de la Comisión⁽⁸⁾, se han eliminado algunas restricciones al comercio y a la importación de animales de las especies ovina o caprina a condición de que esos animales presenten el genotipo de la proteína del prión ARR/ARR.

- (4) Es necesario ajustar el modelo III de certificado sanitario del anexo E de la Directiva 91/68/CEE y los modelos de certificados establecidos en los anexos I y II de la Decisión 93/198/CEE a las normas actualizadas.
- (5) Por lo tanto, la Directiva 91/68/CEE y la Decisión 93/198/CEE deben ser modificadas en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El modelo III del anexo E de la Directiva 91/68/CEE se sustituirá por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

La Decisión 93/198/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión.
- 2) El anexo II se sustituirá por el texto del anexo III de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 13 de octubre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

⁽³⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 51.

⁽⁵⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 34.

⁽⁶⁾ DO L 91 de 6.4.2002, p. 31.

⁽⁷⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 173 de 11.7.2003, p. 6.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«Modelo III

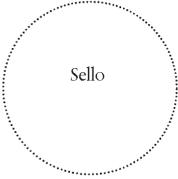
<p>1. Remitente (nombre y dirección completa)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>CERTIFICADO SANITARIO ⁽¹⁾ PARA EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA DE ANIMALES DE REPRODUCCIÓN O DE CRÍA DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA</p> <p>Nº ORIGINAL</p>															
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completa)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>3. ESTADO MIEMBRO</p>															
<p>5. Lugar de carga:</p> <p>.....</p>	<p>4. Autoridad competente</p> <p>4.1. Ministerio:</p> <p>4.2. Servicio territorial:</p> <p>.....</p>															
<p>6. Medio de transporte ⁽²⁾</p> <p>6.1. Tipo</p> <p>6.2. Identificación</p>	<p>7. Establecimiento(s) de origen</p> <p>7.1. Nombre y dirección de la explotación ⁽⁴⁾</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>7.2. Nombre, dirección y número de registro del centro de reagrupación autorizado ⁽⁴⁾</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>															
<p>8. Destino de los animales</p> <p>8.1. Estado miembro de la UE:</p> <p>8.2.1. Nombre y dirección de la explotación ⁽⁴⁾</p> <p>8.2.2. Nombre, dirección y número de registro del centro de reagrupación autorizado del Estado miembro de origen ⁽⁴⁾</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>9. Número de animales</p>															
<p>10. Identificación de los animales</p> <p>10.1. Especie(s): raza</p> <p>10.2. Identificación individual de los animales de la partida</p> <table border="1" data-bbox="263 1574 1329 1787"> <thead> <tr> <th data-bbox="263 1574 627 1615">Identificación individual oficial ⁽³⁾</th> <th data-bbox="627 1574 979 1615">Edad (meses) y sexo (♀ ♂ castrados)</th> <th data-bbox="979 1574 1329 1615">Número de animales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> </tbody> </table>	Identificación individual oficial ⁽³⁾	Edad (meses) y sexo (♀ ♂ castrados)	Número de animales	<p>11. Origen de los animales</p> <p>Los animales:</p> <p>a) han nacido y han sido criados desde su nacimiento en el territorio de la Comunidad ⁽⁴⁾</p> <p>o</p> <p>b) han sido importados de un tercer país que cumple las normas de policía sanitaria establecidas en la Decisión 93/198/CEE de la Comisión de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 72/462/CEE ⁽⁴⁾</p>
Identificación individual oficial ⁽³⁾	Edad (meses) y sexo (♀ ♂ castrados)	Número de animales														
.....														
.....														
.....														
.....														

12. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos cumplen los siguientes requisitos:

- 12.1. han sido examinados en el día de hoy (dentro de las 24 horas anteriores a la carga) y no presentan signos clínicos de enfermedad;
- 12.2. no son animales que hayan de eliminarse en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa;
- 12.3. no han sido adquiridos en una explotación sujeta a algún tipo de prohibición por razones de policía sanitaria ni han estado en contacto con animales de una explotación de esas características, quedando entendido que:
- 12.3.1. la prohibición estará vinculada a la aparición de una de las siguientes enfermedades, que pueden ser contraídas por los animales:
- brucelosis,
 - rabia,
 - carbunco bacteridiano;
- 12.3.2. tras la eliminación del último animal afectado o susceptible de ser afectado por una de esas enfermedades, la duración de la prohibición deberá ser de por lo menos:
- 42 días en el caso de la brucelosis,
 - 30 días en el caso de la rabia,
 - 15 días en el caso del carbunco bacteridiano;
- 12.3.3. no proceden de una explotación ni han estado en contacto con animales de una explotación situada en una zona de protección en virtud de la legislación comunitaria y de la que esté prohibida la salida de los animales;
- 1.2.3.4. no están sujetos a medidas zoonosanitarias en aplicación de la legislación comunitaria sobre la fiebre aftosa ni han sido vacunados contra la fiebre aftosa;
- 12.4. han permanecido en una sola explotación de origen durante un período de al menos 30 días anteriores de la carga, o desde su nacimiento en la explotación de origen, en caso de que tengan menos de 30 días de edad, ningún animal de las especies ovina o caprina ha sido introducido en la explotación de origen en los 21 días anteriores a la carga, y ningún biungulado importado de un tercer país ha sido introducido en la explotación de origen en los 30 días anteriores al envío desde la explotación de origen, a menos que haya sido introducido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 bis de la Directiva 91/68/CEE;
- 12.5. cumplen las garantías adicionales establecidas en los artículos 7 u 8 de la Directiva 91/68/CEE y adoptadas con relación al Estado miembro de destino o una parte de su territorio [indíquese el Estado miembro o la parte de su territorio] en la Decisión/...../CE de la Comisión (*);
- 12.6. cumplen al menos uno de los requisitos que se enuncian en los puntos 12.6.1., 12.6.2. o 12.6.3. y, por lo tanto, reúnen las condiciones de admisión en una explotación ovina o caprina oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*) (*);
- 12.6.1. la explotación de origen está situada en un Estado miembro o en una parte de su territorio [indíquese el Estado miembro o la parte de su territorio] que ha sido declarado oficialmente indemne de brucelosis con arreglo a la Decisión/...../CE de la Comisión (*);
- 12.6.2. proceden de una explotación oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*) (*), o
- 12.6.3. proceden de una explotación indemne de brucelosis (*B. melitensis*) y
- i) están identificados individualmente,
 - ii) no han sido vacunados nunca contra la brucelosis o, si han sido vacunados, lo han sido hace más de dos años o son hembras de más de dos años que fueron vacunadas antes de los siete meses de edad, y
 - iii) se han mantenido aislados bajo control oficial en la explotación de origen y, durante dicho aislamiento, han sido sometidos, con resultados negativos, a dos pruebas para la detección de la brucelosis de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE con un intervalo de seis semanas como mínimo (*);
- 12.7. cumplen al menos uno de los requisitos que se enuncian en los puntos 12.7.1, 12.7.2 o 12.7.3 y, por lo tanto, reúnen las condiciones de admisión en una explotación ovina o caprina indemne de brucelosis (*B. melitensis*) (*);
- 12.7.1 proceden de una explotación oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*) (*),
- 12.7.2 proceden de una explotación indemne de brucelosis (*B. melitensis*) (*), o

12.7.3.	hasta la fecha de obtención de la calificación al amparo de programas de erradicación aprobados de conformidad con la Decisión 90/242/CEE, proceden de una explotación no contemplada en los puntos 12.7.1 y 12.7.2 y cumplen las siguientes condiciones:
	<ul style="list-style-type: none"> i) están identificados individualmente, ii) proceden de una explotación en la que todos los animales de especies sensibles a la brucelosis (<i>B. melitensis</i>) están exentos de signos clínicos o de cualquier otra manifestación de brucelosis desde hace por lo menos doce meses, y iii) ya sea: <ul style="list-style-type: none"> — no han sido vacunados contra la brucelosis (<i>B. melitensis</i>) en los dos últimos años y — se han mantenido aislados bajo control oficial en la explotación de origen y, durante dicho aislamiento, han sido sometidos, con resultados negativos, a dos pruebas para la detección de la brucelosis de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE con un intervalo de seis semanas como mínimo ⁽⁴⁾, o — fueron vacunados con la vacuna rev 1 antes de los siete meses de edad y como mínimo 15 días antes de su introducción en la explotación de destino ⁽⁴⁾;
12.8.	<p>en lo que respecta a la epididimitis contagiosa del carnero (<i>B. ovis</i>), los carneros de reproducción deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) proceder de una explotación en la que no se haya detectado en los doce últimos meses ningún caso de epididimitis contagiosa del carnero (<i>B. ovis</i>), ii) haber permanecido en esa explotación durante los 60 días anteriores a la expedición y iii) haber sido sometidos, en los 30 días anteriores a la expedición y con resultados negativos, a una prueba de detección de la epididimitis contagiosa del carnero (<i>B. ovis</i>) de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE;
12.9.	<p>a conocimiento del abajo firmante y según consta en la declaración escrita del propietario, no proceden de explotaciones ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se hayan detectado clínicamente las enfermedades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) agalaxia contagiosa de los ovinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i>) o agalaxia contagiosa de los caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i>, <i>M. capricolum</i>, <i>M. mycoides</i> subsp. <i>mycoides</i> colonia grande) en los seis últimos meses, ii) paratuberculosis o linfadenitis caseosa en los doce últimos meses, iii) adenomatosis pulmonar, maedi-visna o artritis/encefalitis viral caprina en los tres últimos años; no obstante, este período se reduce a doce meses si los animales afectados por el maedi-visna o la artritis/encefalitis viral caprina han sido sacrificados y los demás animales han dado resultado negativo en dos pruebas;
12.10.	en lo que respecta a la tembladera, los animales deberán:
12.10.1.1.	<p>haber permanecido desde su nacimiento o durante los tres últimos años en explotaciones que hayan cumplido los siguientes requisitos durante al menos tres años ⁽⁴⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) son sometidas a controles veterinarios oficiales periódicos, ii) sus animales están marcados, iii) no se ha confirmado ningún caso de tembladera, iv) se efectúa en ellas un control por muestreo de las hembras de desvieje destinadas a ser sacrificadas, v) sólo se introducen hembras procedentes de una explotación que cumpla los mismos requisitos, o
12.10.1.2.	ser animales ovinos de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE ⁽⁴⁾ ,
	y
12.10.2.	si están destinados a un Estado miembro en el que rijan, para la totalidad o una parte de su territorio, las disposiciones de las letras b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, cumplir las garantías adicionales establecidas para el Estado miembro de destino o la parte de su territorio [indíquese el Estado miembro o la parte de su territorio] en el Reglamento (CE) n°/..... de la Comisión ⁽⁴⁾ .
13.1.	Los animales han sido transportados utilizando medios de transporte y contenedores previamente limpiados y desinfectados con un desinfectante oficialmente aprobado, y de manera que pueda garantizarse una protección eficaz de la calificación sanitaria de los animales.
13.2.	De acuerdo con la documentación oficial que acompaña a los animales, el viaje de la partida cubierta por el presente certificado sanitario comenzó el [fecha] ⁽⁵⁾ .
13.3.	En el momento de la inspección, los animales eran aptos para realizar el viaje previsto, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/628/CEE ⁽⁶⁾ .
14.	El presente certificado será válido durante diez días a partir de la fecha de inspección.

<p>14.1. Sello oficial y firma</p> 	<p>14.2. En:</p> <p>.....</p> <p>[lugar de la inspección]</p> <hr/> <p>14.3. El:</p> <p>.....</p> <p>[lugar de la inspección]</p> <hr/> <p>14.4. Firma del veterinario oficial:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>[apellido y cargo en mayúsculas]</p>
---	--

(1) Podrán extenderse certificados sanitarios sólo para animales que vayan a ser transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, aeronave o buque, procedan de la misma explotación y se envíen al mismo destinatario.

(2) Indíquese el número de matrícula de los vagones o camiones, el número de vuelo de los aviones y el nombre de los barcos.

(3) Número del Estado y localización.

(4) Táchese lo que no proceda.

(5) En caso de que una partida se agrupe en un centro de reagrupación e incluya animales que hayan sido cargados en fechas distintas, se considerará que el viaje ha comenzado para toda la partida en la fecha más temprana en la que cualquier parte de la partida haya salido de la explotación de origen.

(6) Esta declaración no exime a los transportistas de las obligaciones que les impone la legislación comunitaria vigente, en particular por lo que respecta a la aptitud de los animales para el transporte.»

ANEXO

«ANEXO I

PARTE 1 (a)

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los animales domésticos de las especies ovina o caprina destinados a la Comunidad Europea que vayan a ser sacrificados inmediatamente

Nota para el importador:

El presente certificado, cuyo original debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo, tiene una finalidad estrictamente veterinaria. Sólo será válido para animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino, y que deban ser conducidos directamente, tan pronto como lleguen al Estado miembro de destino, a un matadero y ser sacrificados, a más tardar, en los cinco días hábiles siguientes a su entrada en el mismo, de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo. Deberá completarse el día en que se carguen los animales y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.

Nº de código (1)

País exportador:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

País de destino:

I. **Número de animales:**

(en letras)

II. **Identificación de los animales:**

Los animales destinados a la exportación deben llevar un número individual que permita determinar sus explotaciones de origen y una marca roja indeleble en la cabeza que los identifique como animales de sacrificio.

Número de animales	Número de identificación oficial	Especie (ovina/caprina)	Raza	Edad	Sexo

III. **Origen de los animales**

Nombre y dirección de la explotación o las explotaciones de origen:

.....

.....

IV. **Destino de los animales**

Los animales se enviarán de:

.....

(lugar de carga)

a:

.....

(país y lugar de destino)

(1) Asignado por la autoridad competente.

en ferrocarril/camión/avión/barco:

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del remitente:

Nombre y dirección del destinatario:

V. Declaración sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial de:

(país exportador)

por la presente certifica que:

1. (2)
(país exportador) (región)

ha estado indemne de fiebre aftosa durante los dos años anteriores a la exportación, no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la exportación, no permite que los animales vacunados hace menos de un año entren en su territorio y no vacuna contra la fiebre aftosa a los animales destinados a la exportación.

2. (2)
(país exportador) (región)

ha estado indemne de las siguientes enfermedades:

— peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift, durante los doce meses anteriores a la exportación, sin que durante ese período se haya procedido a la vacunación contra ninguna de esas enfermedades,

— estomatitis vesicular durante los seis meses anteriores a la exportación.

3. Los animales que han de exportarse:

a) han nacido en el territorio de

..... (2)
(país exportador) (región)

y han permanecido en él desde su nacimiento si tienen menos de tres meses

o

han permanecido sin interrupción en el territorio de

..... (2)
(país exportador) (región)

como mínimo en los tres meses previos al día de la carga

o

se importaron a

..... (2)
(país exportador) (región)

hace más de tres meses, procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un tercer país que figura en la parte I del anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, en condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos correspondientes establecidos en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y en cualesquiera decisiones subsidiarias;

(táchese lo que no proceda)

(2) Sólo debe rellenarse si la autorización de exportación a la Comunidad se limita a determinadas regiones del tercer país.

- b) han permanecido durante los 30 últimos días, o desde su nacimiento si su edad es inferior a 30 días, en una explotación situada en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual no han sido oficialmente detectados brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular en los 30 últimos días;
- c) por lo que respecta a la tembladera:
- i) han nacido y se han criado permanentemente en una explotación en la que nunca se ha diagnosticado un caso de tembladera ⁽³⁾,
 - o
 - ii) son ovinos de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE, procedentes de una explotación en la que no se ha notificado ningún caso de tembladera en los seis últimos meses ⁽³⁾,
 - y
 - iii) si están destinados a un Estado miembro en el que rijan, para la totalidad o una parte de su territorio, las disposiciones de las letras b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, cumplen las garantías establecidas en los programas mencionados en dicho punto ⁽³⁾;
- d) proceden de una explotación que no ha sufrido prohibición alguna por motivos sanitarios:
- durante los 42 últimos días con respecto a la brucelosis,
 - durante los 30 últimos días con respecto a la rabia,
 - durante los 15 últimos días con respecto al carbunco bacteridiano,
- y no han estado en contacto con animales de explotaciones que no cumplan estas condiciones;
- e) han sido examinados por un veterinario oficial de.....
(nombre del país exportador)
- dentro de las veinticuatro horas anteriores a la carga y no presentan signos clínicos de enfermedad;
- f) no son animales que hayan de eliminarse en el marco de un programa nacional de erradicación de una enfermedad;
- g) no han recibido ninguna sustancia de efecto tiroestático, estrógeno, andrógeno o gestágeno destinada a provocar el engorde;
- h) proceden:
- de una explotación
 - o
 - de

.....
(nombre del mercado)

mercado que está autorizado oficialmente, en condiciones al menos tan estrictas como las que figuran en el anexo II de la Decisión 91/189/CEE de la Comisión, a exportar animales de las especies ovina o caprina para su sacrificio inmediato en la Comunidad Europea,

y han sido reunidos en:

.....
(nombre del punto de concentración)

y, hasta que se enviaron al territorio de la Comunidad Europea, no han entrado en contacto con animales biungulados que no reúnan los requisitos establecidos en el presente certificado, ni han estado en ningún lugar que no se halle en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según las conclusiones oficiales de las autoridades veterinarias de

.....
(nombre del país exportador)

⁽³⁾ Táchese lo que no proceda.

no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular durante los 30 días anteriores a la carga.

(táchese la referencia a la explotación, mercado o punto de concentración, según proceda)

4. Todo vehículo de transporte o contenedor en el que se hayan cargado los animales ha sido previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante autorizado, y está construido de modo que las heces, la orina, las camas de paja o el forraje no puedan circular en el interior del vehículo o salirse del mismo durante el transporte.
- VI. Los Protocolos de aprobación de cualquiera de los mercados por los que hayan pasado los animales a los que se refiere el presente certificado se ajustan a lo dispuesto en el anexo II de la Decisión 91/189/CEE.
- VII. El presente certificado será válido durante los 10 días siguientes a la fecha de carga. En caso de transporte marítimo, su validez se prolongará para cubrir la travesía.

En....., el

.....
(firma del veterinario oficial) ()*

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

- VIII. **Declaración del comandante de la aeronave o el capitán del buque** (sólo debe cumplimentarse cuando el transporte incluya, aunque sólo sea para un tramo del viaje, transporte aéreo o marítimo).

El abajo firmante, comandante de la aeronave (vuelo nº.....)/capitán del buque (nombre.....) declara que los animales mencionados en el apartado IV han permanecido a bordo de la aeronave/del buque durante el vuelo/la travesía desde en (país exportador) a en la Comunidad Europea, y que la aeronave/el buque no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuerto fuera de (país exportador), en su viaje hacia la Comunidad Europea, distinto de (puertos y aeropuertos de escala durante la ruta).

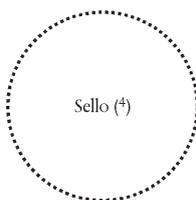
En....., el

(puerto o aeropuerto de llegada)

(fecha de llegada)

.....
(firma del comandante o del capitán) ()*

.....
(nombre y apellidos en letras mayúsculas y rango)



(*) El color del sello y la firma debe ser distinto del color utilizado en el impreso.

PARTE 1 (b)

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los animales domésticos de las especies ovina o caprina destinados a la Comunidad Europea que vayan a ser sacrificados inmediatamente

Nota para el importador:

El presente certificado, cuyo original debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo, tiene una finalidad estrictamente veterinaria. Sólo será válido para animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino, y que deban ser conducidos directamente, tan pronto como lleguen al Estado miembro de destino, a un matadero y ser sacrificados, a más tardar, en los cinco días hábiles siguientes a su entrada en el mismo, de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo. Deberá completarse el día en que se carguen los animales y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.

Nº de código ⁽¹⁾

País exportador:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

País de destino:

I. **Número de animales:**
(en letras)

II. **Identificación de los animales:**

Los animales destinados a la exportación deben llevar un número individual que permita determinar sus explotaciones de origen y una marca roja indeleble en la cabeza que los identifique como animales de sacrificio.

Número de animales	Número de identificación oficial	Especie (ovina/caprina)	Raza	Edad	Sexo

III. **Origen de los animales**

Nombre y dirección de la explotación o las explotaciones de origen:

IV. **Destino de los animales**

Los animales se enviarán de:

(lugar de carga)
 a:
(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Expedido por la autoridad central competente.

en ferrocarril/camión/avión/barco:

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del remitente:

Nombre y dirección del destinatario:

V. Declaración sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial de:

(país exportador)

certifica que

1. (2)
(país exportador) (región)

ha estado indemne de fiebre aftosa durante los dos años anteriores a la exportación, no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la exportación, no permite que los animales vacunados hace menos de un año entren en su territorio y no vacuna contra la fiebre aftosa a los animales destinados a la exportación.

2. (2)
(país exportador) (región)

ha estado indemne de las siguientes enfermedades:

— peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift, durante los doce meses anteriores a la exportación, sin que durante ese período se haya procedido a la vacunación contra ninguna de esas enfermedades,

— estomatitis vesicular durante los seis meses anteriores a la exportación.

3. Los animales que han de exportarse:

a) han nacido en el territorio de

..... (2)
(país exportador) (región)

y han permanecido en él desde su nacimiento si tienen menos de tres meses

o

han permanecido sin interrupción en el territorio de

..... (2)
(país exportador) (región)

como mínimo en los tres meses previos al día de la carga

o

se importaron a

..... (2)
(país exportador) (región)

hace más de tres meses, procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un tercer país que figura en la parte I del anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, en condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos correspondientes establecidos en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y en cualesquiera decisiones subsidiarias;

(táchese lo que no proceda)

(2) Sólo debe rellenarse si la autorización de exportación a la Comunidad se limita a determinadas regiones del tercer país.

- b) han permanecido durante los 30 últimos días, o desde su nacimiento si su edad es inferior a 30 días, en una explotación situada en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual no han sido oficialmente detectados brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizoótica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular en los 30 últimos días;
- c) por lo que respecta a la tembladera:
- i) han nacido y se han criado permanentemente en una explotación en la que nunca se ha diagnosticado un caso de tembladera ⁽³⁾,
- o
- ii) son ovinos de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE, procedentes de una explotación en la que no se ha notificado ningún caso de tembladera en los seis últimos meses ⁽³⁾,
- y
- iii) si están destinados a un Estado miembro en el que rijan, para la totalidad o una parte de su territorio, las disposiciones de las letras b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, cumplen las garantías establecidas en los programas mencionados en dicho punto ⁽³⁾;
- d) proceden de una explotación que no ha sufrido prohibición alguna por motivos sanitarios:
- durante los 42 últimos días con respecto a la brucelosis,
 - durante los 30 últimos días con respecto a la rabia,
 - durante los 15 últimos días con respecto al carbunco bacteridiano,
- y no han estado en contacto con animales de explotaciones que no cumplan estas condiciones;
- e) han sido examinados por un veterinario oficial de
(nombre del país exportador)
- dentro de las veinticuatro horas anteriores a la carga y no presentan signos clínicos de enfermedad;
- f) no son animales que hayan de eliminarse en el marco de un programa nacional de erradicación de una enfermedad;
- g) no han recibido ninguna sustancia de efecto tiroestático, estrógeno, andrógeno o gestágeno destinada a provocar el engorde;
- h) proceden directamente de una explotación o de varias explotaciones sin pasar por un mercado, y fueron cargados en:
-
(nombre del punto de concentración)
- y, hasta que se enviaron al territorio de la Comunidad Europea, no han entrado en contacto con animales biungulados que no reúnan los requisitos establecidos en el presente certificado, ni han estado en ningún lugar que no se halle en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según las conclusiones oficiales de las autoridades veterinarias de
-
(nombre del país exportador)
- no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizoótica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular durante los 30 días anteriores a la carga;
4. Todo vehículo de transporte o contenedor en el que se hayan cargado los animales ha sido previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante autorizado, y está construido de modo que las heces, la orina, las camas de paja o el forraje no puedan circular en el interior del vehículo o salirse del mismo durante el transporte.

⁽³⁾ Táchese lo que no proceda.

- VI. El presente certificado será válido durante los 10 días siguientes a la fecha de carga. En caso de transporte marítimo, su validez se prolongará para cubrir la travesía.

En....., el

.....
(firma del veterinario oficial) (*)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

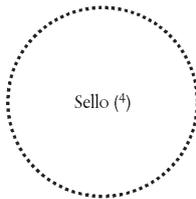
- VII. **Declaración del comandante de la aeronave o el capitán del buque** (sólo debe cumplimentarse cuando el transporte incluya, aunque sólo sea para un tramo del viaje, transporte aéreo o marítimo).

El abajo firmante, comandante de la aeronave (vuelo n°)/capitán del buque (nombre) declara que los animales mencionados en el apartado IV han permanecido a bordo de la aeronave/del buque durante el vuelo/la travesía desde en (país exportador) a en la Comunidad Europea, y que la aeronave/el buque no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuerto fuera de (país exportador), en su viaje hacia la Comunidad Europea, distinto de (puertos y aeropuertos de escala durante la ruta).

En....., el

(puerto o aeropuerto de llegada)

(fecha de llegada)



.....
(firma del comandante o del capitán) (*)

.....
(nombre y apellidos en letras mayúsculas y rango)

(*) El color del sello y la firma debe ser distinto del color utilizado en el impreso.»

ANEXO III

«ANEXO II

PARTE 1 (a)

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para animales domésticos de las especies ovina o caprina de engorde destinados a la Comunidad Europea

Nota para el importador:

El presente certificado, cuyo original debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo, tiene una finalidad estrictamente veterinaria. Sólo será válido para animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino. Deberá completarse el día en que se carguen los animales y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.

Nº de código ⁽¹⁾

País exportador:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

País de destino:

I. **Número de animales:**

(en letras)

II. **Identificación de los animales:**

Los animales destinados a la exportación deben llevar un número individual que permita determinar sus explotaciones de origen.

Número de animales	Número de identificación oficial	Especie (ovina/caprina)	Raza	Edad	Sexo

III. **Origen de los animales**

Nombre y dirección de la explotación o las explotaciones de origen:

.....

.....

IV. **Destino de los animales**

Los animales se enviarán de:

.....

(lugar de carga)

a:

.....

(país y lugar de destino)

(¹) Asignado por la autoridad competente.

en ferrocarril/camión/avión/barco:

.....
(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre y dirección del destinatario:

.....

V. Declaración sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial de:

(país exportador)

certifica que:

1. (2)
(país exportador) (región)

ha estado indemne de fiebre aftosa durante los dos años anteriores a la exportación, no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la exportación, no permite que los animales vacunados hace menos de un año entren en su territorio y no vacuna contra la fiebre aftosa a los animales destinados a la exportación.

2. (2)
(país exportador) (región)

ha estado indemne de las siguientes enfermedades:

— peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift, durante los doce meses anteriores a la exportación, sin que durante ese período se haya procedido a la vacunación contra ninguna de esas enfermedades,

— estomatitis vesicular durante los seis meses anteriores a la exportación.

3. Los animales descritos en el presente certificado:

a) están marcados de forma que pueda determinarse inmediatamente su explotación de origen;

b) han sido sometidos, con resultado negativo, a la(s) siguiente(s) prueba(s) y reúnen las siguientes garantías, tal como exige el Estado miembro en aplicación del artículo 7 u 8 de la Decisión 91/68/CEE (3)

.....
(complétese o suprimase, según exija el Estado miembro importador)

c) han permanecido durante los 30 últimos días, o desde su nacimiento si su edad es inferior a 30 días, en una explotación situada en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual no se han declarado oficialmente la existencia de brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular en los 30 últimos días;

d) por lo que respecta a la tembladera:

i) han nacido y se han criado permanentemente en una explotación en la que nunca se ha diagnosticado un caso de tembladera (3)

o

ii) son ovinos de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE, procedentes de una explotación en la que no se ha notificado ningún caso de tembladera en los seis últimos meses (3)

y

(2) Sólo debe rellenarse si la autorización de exportación a la Comunidad se limita a determinadas regiones del tercer país.

(3) Táchese lo que no proceda.

iii) si están destinados a un Estado miembro en el que rijan, para la totalidad o una parte de su territorio, las disposiciones de las letras b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, cumplen las garantías establecidas en los programas mencionados en dicho punto ⁽³⁾;

e) i) han nacido en el territorio de

..... (2)
 (país exportador) (región)

y han permanecido en él desde su nacimiento si tienen menos de seis meses ⁽³⁾

o bien

han permanecido sin interrupción en el territorio de

..... (2)
 (país exportador) (región)

como mínimo en los seis meses previos al día de la carga ⁽³⁾

o bien

se importaron a
 (país exportador)

.....
 (región)

hace más de seis meses, procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un tercer país que figura en la parte I del anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, en condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos correspondientes establecidos en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y en cualesquiera decisiones subsidiarias ⁽³⁾;

ii) han sido examinados en el día de hoy (dentro de las 24 horas anteriores a la carga) y no presentan signos clínicos de enfermedad;

iii) no son animales que hayan de eliminarse en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa;

iv) no proceden de una explotación sujeta a algún tipo de prohibición por razones de policía sanitaria ni han estado en contacto con animales de una explotación de esas características, quedando entendido que:

1. la prohibición estará vinculada a la aparición de las siguientes enfermedades, que pueden ser contraídas por los animales:

- brucelosis,
- rabia,
- carbunco bacteridiano;

2. tras la eliminación del último animal afectado o susceptible de estar afectado por una de estas enfermedades, la duración de la prohibición deberá ser como mínimo de:

- 42 días en el caso de la brucelosis,
- 30 días en el caso de la rabia,
- 15 días en el caso del carbunco bacteridiano;

tampoco proceden de una explotación o han estado en contacto con animales de una explotación situada en una zona sujeta a restricciones zoonosanitarias;

f) ya sea:

i) proceden de una explotación que cumple los requisitos que se exigen de las explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis fijadas en el capítulo 1 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE y en la que la última prueba a la que se sometieron todos los animales correspondientes se efectuó el

..... (4)
 (fecha)

con resultados negativos ⁽³⁾;

o

⁽⁴⁾ Cuando exista más de una explotación de origen, la fecha de la última prueba de cada explotación deberá indicarse claramente.

cumplen las disposiciones del apartado D del capítulo 1 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE en el que se fijan las condiciones que han de reunir los animales que se incorporen a una explotación declarada oficialmente libre de brucelosis, incluidas dos pruebas serológicas realizadas el

(fecha de la primera prueba)

y el (4) con resultados negativos (3);
(fecha de la segunda prueba)

o bien:

- ii) proceden de una explotación que cumple los requisitos que se exigen de las explotaciones indemnes de brucelosis fijadas en el capítulo 2 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE y en la que la última prueba a la que se sometieron todos los animales correspondientes se efectuó el (4)

.....
(fecha)

con resultados negativos (3);

o

cumplen las disposiciones del apartado D del capítulo 2 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE en el que se fijan las condiciones que han de reunir los animales que se incorporen a una explotación declarada oficialmente libre de brucelosis, incluidas dos pruebas serológicas realizadas el

(fecha de la primera prueba)

y el (4)
(fecha de la segunda prueba)

con resultados negativos (3)

o bien:

- iii) proceden de (3)
(país exportador) (región)

del que se ha reconocido que reúne los requisitos para ser declarado oficialmente indemne de brucelosis y ser incluido en la lista de la parte 5 del anexo de la Decisión 97/232/CE de la Comisión (3);

- g) se obtuvieron directamente de una explotación o de varias explotaciones sin pasar por un mercado, y

fueron cargados en (5)
(lugar de expedición)

y, hasta que se enviaron al territorio de la Comunidad Europea, no han entrado en contacto con animales biungulados que no reúnan los requisitos establecidos en el presente certificado, ni han estado en ningún lugar que no se halle en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según las conclusiones oficiales de las autoridades veterinarias de

.....
(nombre del país exportador)

no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizoótica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular durante los 30 días anteriores a la carga;

4. todo vehículo de transporte o contenedor en el que se hayan cargado los animales ha sido previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante autorizado, y está construido de modo que las heces, la orina, las camas de paja o el forraje no puedan circular en el interior del vehículo o salirse del mismo durante el transporte.

- VI. El presente certificado será válido durante los 10 días siguientes a la fecha de carga. En caso de transporte marítimo, su validez se prolongará para cubrir la travesía.

En, el

.....
(firma del veterinario oficial) (5)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

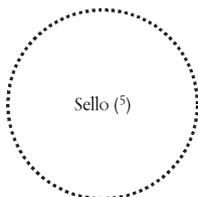
(5) El color del sello y la firma debe ser distinto del color utilizado en el impreso.

VII. **Declaración del comandante de la aeronave o el capitán del buque** (sólo debe cumplimentarse cuando el transporte incluya, aunque sólo sea para un tramo del viaje, transporte aéreo o marítimo).

El abajo firmante, comandante de la aeronave (vuelo n.º.....)/capitán del buque (nombre) declara que los animales mencionados en el apartado IV han permanecido a bordo de la aeronave/del buque durante el vuelo/la travesía desde en (país exportador) a en la Comunidad Europea, y que la aeronave/el buque no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuerto fuera de (país exportador), en su viaje hacia la Comunidad Europea, distinto de (puertos y aeropuertos de escala durante la ruta).

En , el
(puerto o aeropuerto de llegada) (fecha de llegada)

.....
(firma del comandante o del capitán) ⁽⁵⁾



.....
(nombre y apellidos en letras mayúsculas y rango)

⁽⁵⁾ El color del sello y la firma debe ser distinto del color utilizado en el impreso.

PARTE 1 (b)

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los animales domésticos de las especies ovina o caprina de reproducción o de cría destinados a la Comunidad Europea

Nota para el importador: El presente certificado, cuyo original debe acompañar a la partida hasta que ésta llegue al puesto de inspección fronterizo, tiene una finalidad estrictamente veterinaria. Sólo será válido para animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino. Deberá completarse el día en que se carguen los animales y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.

Nº de código ⁽¹⁾

País exportador:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

País de destino:

I. **Número de animales:**
(en letras)

II. **Identificación de los animales:**

Los animales destinados a la exportación deben llevar un número individual que permita determinar sus explotaciones de origen.

Número de animales	Número de identificación oficial	Especie (ovina/caprina)	Raza	Edad	Sexo

III. **Origen de los animales**

Nombre y dirección de la explotación o las explotaciones de origen:

.....

.....

IV. **Destino de los animales**

Los animales se enviarán de:

.....

(lugar de carga)

a:

.....

(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Asignado por la autoridad competente.

en ferrocarril/camión/avión/barco:

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

V. Declaración sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial de:
(país exportador)

certifica que:

1. (país exportador), (región) (2)

ha estado indemne de fiebre aftosa durante los dos años anteriores a la exportación, no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la exportación, no permite que los animales vacunados hace menos de un año entren en su territorio y no vacuna contra la fiebre aftosa a los animales destinados a la exportación.

2. (país exportador), (región) (2)

ha estado indemne de las siguientes enfermedades:

- peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift, durante los doce meses anteriores a la exportación, sin que durante ese período se haya procedido a la vacunación contra ninguna de esas enfermedades,
- estomatitis vesicular durante los seis meses anteriores a la exportación.

3. Los animales descritos en el presente certificado:

- a) están marcados de forma que pueda determinarse inmediatamente su explotación de origen;
- b) han sido sometidos, con resultados negativos, a la(s) siguiente(s) prueba(s) y reúnen las siguientes garantías, tal como exige el Estado miembro en aplicación del artículo 7 u 8 de la Decisión 91/68/CEE (3)

(complétese o suprimase, según exija el Estado miembro importador)

- c) han permanecido durante los 30 últimos días, o desde su nacimiento si su edad es inferior a 30 días, en una explotación situada en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, con arreglo a las conclusiones oficiales, no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular en los 30 últimos días;

- d) por lo que respecta a la tembladera:

- i) han nacido y se han criado permanentemente en explotaciones en las que nunca se ha diagnosticado un caso de tembladera y que han cumplido los siguientes requisitos durante al menos tres años (3):

- son sometidas a controles veterinarios oficiales periódicos,
- sus animales están marcados,
- no se ha confirmado ningún caso de tembladera,
- se efectúa en ellas un control por muestreo de las hembras de desvieje destinadas a ser sacrificadas,
- sólo se introducen hembras procedentes de una explotación que cumpla los mismos requisitos (3);

o

- ii) son ovinos de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE, procedentes de una explotación en la que no se ha notificado ningún caso de tembladera en los seis últimos meses (3)

y

(2) Sólo debe rellenarse si la autorización de exportación a la Comunidad se limita a determinadas regiones del tercer país.

(3) Táchese lo que no proceda.

- iii) si están destinados a un Estado miembro en el que rijan, para la totalidad o una parte de su territorio, las disposiciones de las letras b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, cumplen las garantías establecidas en los programas mencionados en dicho punto (3);
- e) a conocimiento del abajo firmante y según consta en la declaración escrita del propietario, no proceden de explotaciones ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se hayan detectado clínicamente las siguientes enfermedades:
- i) agalaxia contagiosa de los ovinos (*Mycoplasma agalactiae*) o agalaxia contagiosa de los caprinos (*Mycoplasma agalactiae*, *M. capricolum*, *M. mycoides* subsp. *mycoides* colonia grande) en los seis últimos meses,
 - ii) paratuberculosis o linfadenitis caseosa en los doce últimos meses,
 - iii) adenomatosis pulmonar en los tres últimos años,
 - iv) maedi-visna o artritis/encefalitis viral caprina en los tres últimos años (3),
o
en los doce últimos meses, maedi-visna o artritis/encefalitis si los animales afectados han sido sacrificados y los demás animales han dado resultado negativo posteriormente en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de seis meses (3);
- f) han nacido en el territorio de
..... (2)
(país exportador) (región)
- y han permanecido en él desde su nacimiento si tienen menos de seis meses (3)
o
han permanecido sin interrupción en el territorio de
..... (2)
(país exportador) (región)
- como mínimo en los seis meses previos al día de la carga
o
se importaron a (2)
(país exportador) (región)
- hace más de seis meses, procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un tercer país que figura en la parte I del anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, en condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos correspondientes establecidos en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y en cualesquiera decisiones subsidiarias (3);
- g) han sido examinados en el día de hoy (dentro de las 24 horas anteriores a la carga) y no presentan signos clínicos de enfermedad;
- h) no son animales que hayan de eliminarse en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa;
- g) no proceden de una explotación sujeta a algún tipo de prohibición por razones de policía sanitaria o haber tenido contacto con animales de una explotación de esas características, quedando entendido que:
- i) la prohibición estará vinculada a la aparición de las siguientes enfermedades, que pueden ser contraídas por los animales:
 - brucelosis,
 - rabia,
 - carbunco bacteridiano;
 - ii) tras la eliminación del último animal afectado o susceptible de ser afectado por estas enfermedades, la duración de la prohibición deberá ser de por lo menos:
 - 42 días en el caso de la brucelosis,
 - 30 días en el caso de la rabia,
 - 15 días en el caso del carbunco bacteridiano;
- tampoco proceden de una explotación o han estado en contacto con animales de una explotación situada en una zona sujeta a restricciones zoonosanitarias;

- j) en lo que respecta a los carneros de reproducción ⁽³⁾:
- proceden de una explotación en la que no se ha detectado en el transcurso de los últimos doce meses ningún caso de epididimitis contagiosa (*B. ovis*),
 - han permanecido en esa explotación durante los 60 días anteriores a la expedición,
 - en los 30 días anteriores a la exportación han sido sometidos, con resultados negativos (< 50 IU/ml), a una prueba de fijación del complemento para detectar la epididimitis contagiosa del carnero de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE;
- k) ya sea:
- i) proceden de una explotación que cumple los requisitos que se exigen de las explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis fijadas en el capítulo 1 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE y en la que la última prueba a la que se sometieron todos los animales correspondientes se efectuó el ⁽⁴⁾ con resultados negativos ⁽³⁾;
(fecha)
- o
- cumple las disposiciones del apartado D del capítulo 1 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE en el que se fijan las condiciones que han de reunir los animales que se incorporen a una explotación declarada oficialmente libre de brucelosis, incluidas dos pruebas serológicas realizadas
- el ⁽⁴⁾
(fecha de la primera prueba)
- y el ⁽⁴⁾ con resultados negativos ⁽³⁾;
(fecha de la segunda prueba)
- o bien:
- ii) proceden de una explotación que cumple los requisitos que se exigen de las explotaciones indemnes de brucelosis fijadas en la parte 1c del capítulo 2 del anexo II de la Decisión 93/198/CEE y en la que la última prueba a la que se sometieron todos los animales correspondientes se efectuó el ⁽⁴⁾
(fecha)
- con resultados negativos ⁽³⁾;
- o
- cumple las disposiciones del apartado D del capítulo 2 de la parte 1c del anexo II de la Decisión 93/198/CEE en el que se fijan las condiciones que han de reunir los animales que se incorporen a una explotación declarada oficialmente libre de brucelosis, incluidas dos pruebas serológicas realizadas
- el ⁽⁴⁾
(fecha de la primera prueba)
- y el ⁽⁴⁾ con resultados negativos ⁽³⁾;
(fecha de la segunda prueba)
- o bien:
- iii) proceden de ⁽³⁾, ⁽⁴⁾
(país exportador) (región)
- del que se ha reconocido que reúne los requisitos para ser declarado oficialmente indemne de brucelosis y ser incluido en la lista de la parte 5 del anexo de la Decisión 97/232/CE de la Comisión ⁽³⁾;
- l) se obtuvieron directamente de una explotación o de varias explotaciones sin pasar por un mercado, y fueron cargados en ⁽³⁾
(lugar de carga)
- y, hasta que se enviaron al territorio de la Comunidad Europea, no han entrado en contacto con animales biungulados que no reúnan los requisitos establecidos en el presente certificado, ni han estado en ningún lugar que no se halle en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según las conclusiones oficiales de las autoridades veterinarias de
(nombre del país exportador)
- no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, lengua azul, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica epizootica, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni de estomatitis vesicular durante los 30 días anteriores a la carga;

⁽⁴⁾ Cuando exista más de una explotación de origen, la fecha de la última prueba de cada explotación deberá indicarse claramente.

4. todo vehículo de transporte o contenedor en el que se hayan cargado los animales ha sido previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante autorizado, y está construido de modo que las heces, la orina, las camas de paja o el forraje no puedan circular en el interior del vehículo o salirse del mismo durante el transporte.

VI. **El presente certificado será válido durante los 10 días siguientes a la fecha de carga. En caso de transporte marítimo, su validez se prolongará para cubrir la travesía.**

En, el

.....
(firma del veterinario oficial) ⁽⁵⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

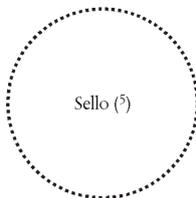
VII. **Declaración del comandante de la aeronave o el capitán del buque** (sólo debe cumplimentarse cuando el transporte incluya, aunque sólo sea para un tramo del viaje, transporte aéreo o marítimo).

El abajo firmante, comandante de la aeronave (vuelo n°.....)/capitán del buque (nombre) declara que los animales mencionados en el apartado IV han permanecido a bordo de la aeronave/del buque durante el vuelo/la travesía desde en (país exportador) a en la Comunidad Europea, y que la aeronave/el buque no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuerto fuera de (país exportador), en su viaje hacia la Comunidad Europea, distinto de (puertos y aeropuertos de escala durante la ruta).

En (puerto o aeropuerto de llegada), el (fecha de llegada)

.....
(firma del comandante o del capitán) ⁽⁵⁾

.....
(nombre y apellidos en letras mayúsculas y rango)



⁽⁵⁾ El color del sello y la firma debe ser distinto del color utilizado en el impreso.»